



## **Amparo indirecto 862/2023**

resolución que en derecho proceda, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, **se procede al desahogo de la etapa de alegatos**, en el que se hace constar que únicamente la parte quejosa hizo valer su derecho que le confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo.

**La Juez acuerda:** En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo se tiene por precluido el derecho que asiste a las demás partes para hacer manifestaciones en vía de alegatos.

Por otra parte, el Secretario hace constar que el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito no formuló intervención alguna.

**La Juez acuerda:** Se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales correspondientes.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. **Doy fe.**

**VISTOS** los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **862/2023**, promovido por **Ulises Cortés Dehesa**, apoderado de **Yasmín Esquivel Mossa**, contra actos del **Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México**; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado vía electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el **veintitrés de mayo de dos**



## Amparo indirecto 862/2023

*Las normas generales reclamadas en este apartado de la demanda se atribuyen al H. Consejo Universitario, de la Universidad Nacional Autónoma de México.  
(...)*"

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se registró la demanda en el libro de control electrónico con el número **862/2023** y se **admitió** a trámite, se requirió informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Inconforme con el auto admisorio, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **Q.A. 277/2023**, medio de defensa resuelto **infundado** en sesión ordinaria de tres de agosto de dos mil veintitrés.

Seguida la secuela procesal, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo primero, y 107 fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo; 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la















## **Amparo indirecto 862/2023**

Nacional Autónoma de México, se otorga a tal institución un mecanismo para anular aquellos certificados, diplomas, títulos y grados académicos emitidos por ésta cuando se acredite que el alumno o graduado no cumplió con todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable, o bien, si se acredita que en su actuar haya prestado o recibido ayuda para la titulación y/o examen de grado.

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, la quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, y acreditó con el Título correspondiente, que cursó y aprobó la licenciatura en derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México; además, reclama la inconstitucionalidad de los citados preceptos al estimar que con su entrada en vigor le causan perjuicio a su esfera de derechos, esto es, con el carácter de normas generales **autoaplicativas**.

No obstante, contrario a lo que estima la inconforme, esta juzgadora considera que **los preceptos reclamados**, conforme a la clasificación expuesta, **son de naturaleza heteroaplicativa**, ya que para causar algún perjuicio en la esfera de derechos de los gobernados se requiere estrictamente la actualización de al menos una condición; esto es, es necesario el actuar de la autoridad para estimar que se aplicaron en perjuicio de alguna persona, acto que consiste en que la Universidad Nacional Autónoma de México, **a partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas**, someta a un alumno, graduado o cualquier persona que haya realizado, prestado o recibido ayuda fraudulenta para la titulación y/o examen de grado presentado ante la Universidad, a un proceso de revisión.

Dicho en otros términos, la sola vigencia de los preceptos combatidos no afecta derecho alguno de la quejosa ya que con su sola vigencia no la afecta ni le genera consecuencias jurídicas, al no crear, transformar o extinguir situaciones concretas de derecho.







### **Amparo indirecto 862/2023**

actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Las reformas al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, al tratarse de disposiciones de naturaleza heteroaplicativa, no pueden considerarse en sí mismas de aplicación retroactiva, ya que con su entrada en vigor no restringe o anula los derechos adquiridos por los graduados de esa institución, al no haberse establecido la facultad para revisar los certificados, títulos o grados académicos expedidos con anterioridad a su vigencia, sino que tales preceptos deberán ser aplicados desde que son obligatorios y hacía el futuro.

Así, una ley es retroactiva cuando por su sola entrada en vigor afecta de manera directa los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, lo que no ocurre con la reforma reclamada por no establecerse así expresamente, aunado a que tampoco se advierte su aplicación retroactiva por parte de la autoridad responsable, pues como se relató, no existe acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.

Entonces, las normas reclamadas no son en sí mismas retroactivas, ni se advierte su aplicación retroactiva por parte de la autoridad responsable en perjuicio de la quejosa.

Se invoca en apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

***“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en***











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
61906389\_0727000032692855012.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Antonio Ulises Guzman Chavez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/23 16:36:39 - 08/09/23 10:36:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	45 ff 12 d2 73 c9 3e 7e e6 89 d7 30 ac 05 84 c0 95 a7 4d b4 ea 50 d7 9e ff 85 fa 89 ce 06 0f a7 60 fa 9e 67 4a a0 86 6a 8d bc 6d 77 97 90 08 35 23 bd aa 60 87 b8 cb 4e 6d cc e7 03 ad ab 26 29 84 db 39 d9 1e b3 ff a0 6c e0 51 3e 82 7e 62 af 8c de e6 12 7c 19 26 03 b8 d9 d0 ab 2d 4d 6a d1 e4 d4 0e a5 17 05 96 75 1e 4c 60 9a b2 95 c3 0c bd 24 30 ff 92 e3 72 35 c7 0f 4d 2d cd fa a6 ec d9 b8 0b a9 cb d3 79 d8 c5 4b 26 82 b7 67 8d 32 fd c2 30 88 ee 8e 1f a3 f0 cc 5f 9b 0c 3b 8b c7 98 7a 03 13 98 04 bb 79 c8 97 9b 02 38 83 cb b1 59 7b c0 6c c8 3c 4d 04 66 70 76 3e c5 87 f1 51 a8 d6 f7 ff ec 02 8f e7 4e bd 2b b4 ac 56 62 61 28 61 63 3a 4e 98 95 97 7a 3a 42 4d cb be 73 1f 40 12 41 f3 53 bd e6 39 0c 3b 74 38 00 75 95 c2 07 ae c1 b3 d1 af 7a 75 7e 45 f4 cd aa 8f f7 5c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/23 16:36:40 - 08/09/23 10:36:40			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/09/23 16:36:39 - 08/09/23 10:36:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40564242			
Datos estampillados:	xHxcO00GQisUxPdoh9+ZBX8H+Cw=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Sandra De Jesús Zúñiga	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ba.47	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	08/09/23 20:06:36 - 08/09/23 14:06:36	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	ec ba 11 25 26 86 a0 2e 0e 4b d7 2b 36 be 9e 56 d9 fa be 73 5c 22 8b b0 f5 db 92 a3 ff 78 57 da c4 8c bd f6 99 59 1c be a8 08 7f a9 a4 0b fd c4 f7 00 7b 1e f2 08 f1 a9 d9 fa b7 92 d4 8e e8 71 97 3a d1 11 31 e1 83 9a fc 9a 21 6a 14 69 d2 c6 53 ae 19 80 bb 2c 58 77 6f 3f 8f 47 55 85 3b c9 89 25 22 ea ba 42 17 bc d8 3b 7b aa 0f 5b e3 0b 55 1d 0e 6a 30 1a 94 7b e8 77 a7 d0 32 0e bf ab ac b5 31 f7 3e bb fb de bf de 2e a8 da 29 65 4a 4d d0 7f a0 c5 07 69 dd e8 0d ba 5f 41 84 4f 20 72 38 37 2d 14 0f 0a d2 8e 67 9f 76 c7 7c 87 8a 17 8a d6 ab dc 04 6f f0 2e e8 65 df 95 80 d7 9a e7 c4 a8 c1 18 21 02 a6 42 e2 3a 80 3c d7 9c 0a 54 ff 44 2e eb ea 1b 57 f4 72 66 47 34 36 87 26 de c1 dc e6 ea e1 7a 90 41 78 c4 05 9a 2c f8 eb 21 03 3e 8f 2b 55 27 80 52 8a f5 e8 cf fe 84 45			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	08/09/23 20:06:36 - 08/09/23 14:06:36			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	08/09/23 20:06:36 - 08/09/23 14:06:36			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	40761325			
<b>Datos estampillados:</b>	9GEKeGVtKF34JwevYZcrD0VWgbo=			